

INE/CG1183/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA, EL C. FRANCISCO RODRÍGUEZ MENDIETA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El primero de julio del dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, el escrito de queja presentado por el Representante Municipal del Partido Alianza Ciudadana, en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, el C. Francisco Rodríguez Mendieta; denunciado la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por cierre de campaña, conceptos de gasto vinculados al mismo, lonas, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la citada entidad federativa, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 001 a 081 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS:

1. Que mediante Acuerdo ITE-CG 189/2021, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el registro de candidatos para las elecciones de Ayuntamientos por parte del partido Nueva Alianza del presente año.

2. Dado lo anterior es preciso comentar que el candidato denunciado C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, realizó **actos anticipados de precampaña y de campaña**, valiéndose de forma insidiosa ante el electorado de Tetlanohcan, de una inexistente organización social que se hace llamar "POR UN RUMBO MEJOR", que inclusive, el hoy denunciado, desde el mes de octubre del año próximo pasado, realizó diversas actividades a través de esa denominación de "Por un Rumbo Mejor", tal y como se acredita mediante las imágenes fotográficas que se adjuntan inmediatamente al presente en el punto número tres, a fin de que surtan los efectos a los que haya lugar. Cabe mencionar que derivado de tal situación, se realizó la búsqueda de dicha organización social, dentro de las instituciones gubernamentales que llevan los registros de todos los organismos civiles; sin embargo, no se encontró registro alguno de alguna agrupación, organización y/o asociación social que se denomine "Por Un Rumbo Mejor", en consecuencia resulta evidente que todos y cada uno de los gastos que realizó dicho candidato FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, los realizó para lograr establecer una identidad de su nombre hacia dicha organización, para de esta forma tendenciosa, posicionar su imagen personal en el electorado del municipio de San Francisco Tetlanohcan. Asimismo tal y como se advierte en las diversas imágenes fotográficas que se anexan, y que circulan en las redes sociales, se desprende que realizó la entrega de estos supuestos apoyos a la población de forma dolosa, maliciosa y premeditada; de tal forma que mediante esta estrategia innovadora de proyección de su persona ante las evidentes elecciones que habrían de devenir, trató de ocultar a esta autoridad que los realizó a título personal escudándose a través de la ya mencionada e inexistente organización social; es en este sentido que todo **lo anterior deberá contemplarse como actos anticipados de precampaña**, así como todos los gastos realizados por el denunciado deberán tomarse en cuenta para establecer que fue rebasado el tope de pre campaña y campaña establecidos por la autoridad electoral competente, en este mismo tenor **todas las dádivas repartidas** por el denunciado fueron determinantes para los resultados de la elección en el municipio ya mencionado, ahora bien la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña y los elementos para su configuración son los siguientes:

Partiendo del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los

necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

*a. **La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;***

*b. **Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;***

*c. **La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.***

*3. **El denunciado ha realizado publicidad reiterada de propaganda electoral que son verificables en las redes sociales de las que se aprecia un gasto no reportado, tal como se advierte:***

*En las siguientes imágenes mismas que fueron publicadas mediante una página en la que aparece como titular **"POR UN RUMBO MEJOR"** y de la que se demuestra la alusión a dicho organismo inexistente jurídicamente en tal caso esta autoridad deberá tomar en cuenta que dichos actos no devienen de la supuesta organización multicitada, sino que deberán contemplarse como hechos propios del **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**.*

[Se insertan capturas de pantalla de redes sociales]

*4. **NO omito mencionar que, de acuerdo a la segunda imagen anteriormente presentada, donde se hace un comentario que a la letra dice: "Seguimos trabajando, en esta ocasión participamos con nuestros fiscales aportando nuestro granito de arena. **Vamos por un Rumbo Mejor**".***

*Al respecto es de comentarse que el candidato multicitado hace alusión a los "fiscales". Quienes dentro del municipio de San Francisco Tetlanohcan, representan una autoridad eclesiástica de mucha importancia y de gran renombre; asimismo se advierte la imagen que circuló en diversas redes sociales y que en la misma aparece la imagen del **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, aparentemente dentro de las instalaciones de la Iglesia del Municipio en comento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX**

En este sentido debe considerarse que fue violentado lo que establece el artículo 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

(...)

Artículo 125. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de Partidos Políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece esta ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate."

De la misma manera no se cumple con lo establecido en el artículo 52 fracción decimoctava de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala:

(...)

Artículo 52. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XVIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

*La evidencia es clara y demuestra sin lugar a dudas, que el **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, utilizo ante cientos de ciudadanos las figuras de "los fiscales", mismos que son representación eclesíástica de gran respeto y renombre dentro del municipio de San Francisco Tetlanohcan, con lo cual se influyó de manera contundente, en el ánimo del electorado que comulga con la religión católica, pues con ella se induce a los ciudadanos a apoyar al multicitado **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**.*

Dado lo antes mencionado, es muy claro que las imágenes que circularon en las redes sociales, son parte de la propaganda electoral de precampaña, y la difusión de estas imágenes son altamente presumibles que lo fueron con fines electorales, por los fines que persiguió. Así tal acto se desplegó con la intención de influenciar en la voluntad de un individuo o de un grupo para que proceda de cierta manera y adopten una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas e influir en la voluntad ciudadana.

*En este tenor de ideas, es de comentarse que la acreditación de ese hecho **se robustece con diversas publicaciones realizadas en los medios de***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX**

comunicación digital cuyo contenido hace alusión al nombre del candidato recurrido, entre los que se encuentran:

a) Página Oficial del Periódico digital denominado "Ojo Águila", cuya liga es

<https://www.facebook.com/ojo.aguila.750/videos/775920196611817>

b) Página Oficial del Periódico ABC Tlaxcala, cuya dirección electrónica se cita a continuación: <https://abctlax.com/tetlanohcan-tiene-un-rumbo-mejor-con-el-azul-turquesa-francisco-rodriguez-mendieta-presidente-del-comite-municipal-de-nueva-alianza-tlaxcala/?fbclid=IwAR2wqd5BimxUmSZRIPclpZtcQyslq0da-DgblHEGP Lt9rqOrqSGABrua8w>

Dado lo anterior cabe precisar que, después de realizar una investigación respecto a si existen datos registrales de la mencionada organización social, en los registros que obran ante la Dirección de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, se emite una respuesta mediante el oficio número DPR/4413/2021, de fecha veintitrés de junio de 2021, signado por la Lic. Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Directora de Notarias y Registros Públicos del Estado, de acuerdo a lo siguiente :

'Prevía la búsqueda realizada en los archivos existentes en esta Dirección a mi cargo resultó que **no se encontraron bienes inmuebles, en el Distrito de Lardizábal y Uribe, a favor de "POR UN RUMBO MEJOR A. C.**

Por otro lado, **tampoco se encontró registro de la asociación civil descrita'**

Documento que se anexa al presente en original como **ANEXO NUMERO UNO** a fin de que surta los efectos legales a los que haya lugar.

No obstante lo anterior se realizó una búsqueda en la página oficial de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, dependiente del Gobierno Mexicano, cuya liga digital es: <http://www.sii.gob.mx/portal/>, sin embargo "**no se encontraron resultados**", tal y como se acredita con las impresiones de dicha consulta, constante de cinco fojas útiles en su anverso, documento que se agrega a la presente como **ANEXO NUMERO DOS** a fin de que surta los efectos legales a los que haya lugar; de tal manera se solicita sea corroborada y certificada dicha información en la página anteriormente referida.

Ante este panorama es de considerarse que debido a que la utilización de la frase "**Por Un Rumbo Mejor**", y derivado de la **NO** existencia de la mencionada organización y/o asociación, por tal motivo, se advierte que todos y cada una

de las actividades realizadas por parte del **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, deberán ser consideradas como **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**, mismos actos que deberán ser considerados por esta autoridad que fueron a título personal con el único objetivo de posicionar su imagen ante el electorado, toda vez que bajo el cobijo de una supuesta organización social inexistente en el ámbito jurídico, tal y como se demuestra con las evidencias que anteceden, en todas aparece como común denominador el **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, otorgando regalías y apoyos a la ciudadanía, para que su nombre consiguiera establecer una identidad hacia el electorado de Tetlanohcan, entre el candidato multicitado y la frase "**Por un Rumbo Mejor**".

Cabe mencionar que otra de las acciones llevadas a cabo por el personaje recurrido el **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, para lograr crear una identidad entre él y la frase multicitada "Por Un Rumbo Mejor" durante el Proceso Electoral, se pintaron **TREINTA Y SEIS** bardas al menos, **TRECE SEÑALADAS ENSEGUIDA**, en diversos domicilios de varias calles del municipio de San Francisco Tetlanohcan, por parte de la mencionada organización social, tal y como se acredita mediante las imágenes fotográficas **DE VEINTITRES BARDAS MAS** que se adjuntan al presente (por calle para su mejor ilustración) como **ANEXO NUMERO TRES EN MEMORIA USB**, a fin de que surtan los efectos legales a los que haya lugar. Hechos que la autoridad electoral pasó desapercibidas a pesar de que esta ESTRATEGIA ILEGAL de posicionamiento del **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, impactó de forma contundente y determinante en la decisión del electorado de Tetlanohcan, ya que dicha organización aparte de estar fuera de todo marco legal, si la autoridad electoral hubiese verificado las dimensiones de dichas pintas de bardas, en la mayoría de ellas se hubiese demostrado que rebasan los límites permitidos por la normatividad electoral en cuanto a sus dimensiones, vulnerando con ello abiertamente la legalidad del Proceso Electoral pasado.

[Se insertan Imágenes]

Dado lo anterior, es de puntualizar que la mera existencia de las pintas de barda en que se apoyó ilegalmente el **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, fue determinante **ya que existieron desde el año próximo pasado**, durante la precampaña, la campaña electoral, el día de la Jornada Electoral e incluso hasta la fecha todavía siguen vigentes las bardas mencionadas; en consecuencia, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, entre otros, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, para que a partir del análisis del contenido de dicha publicidad, se infiera que existen elementos que permitan a la autoridad

administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho. En este tenor de ideas se advierte que fueron estos hechos los elementos que incidieron en la decisión de los pobladores del municipio de San Francisco Tetlanohcan, afectando la legitimidad y por ende la legalidad del Proceso Electoral municipal en comento, afectando gravemente los derechos no solo de los ciudadanos a pie, sino también de los candidatos en cuanto a su derecho a participar en una contienda equitativa y por ende una democracia participativa basada en los ya multicitados principios rectores del Proceso Electoral; por tal motivo, resulta necesario y de no tener inconveniente alguno se solicita a esta autoridad en el uso de las más amplias facultades de investigación que la ley le ha investido, sírvase a ordenar a quien corresponda se constituya en la ubicación presentada con antelación y en cuanto a las imágenes que carecen de una especificación, se solicite al responsable de dicha organización social, se sirva dar información detallada del número y ubicación de dichas pintas a fin de determinar el modus operandi utilizado en esta contienda electoral, donde mediante esta estrategia de posicionamiento, fueron violentados los principios de equidad en la contienda.

[Se insertan imágenes]

5. Ahora bien, del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional electoral se aprecian los siguientes conceptos de gasto, que pueden ser tomados en cuenta para efectos de la matriz de precio unitario, por el gasto no reportado del infractor:

- El cierre de campaña del candidato por el Partido Nueva Alianza, mismo que no fue reportado tal y como se demuestra del reporte de actividades del candidato y del cual se tuvo acceso a través del portal de transparencia de esta misma autoridad del cual en el video que circula en redes sociales realizo la contratación de lonas de gran dimensión, la utilización de escenario con luces robóticas, equipo de audio, la utilización de botargas como parte de la animación del evento, sillas acojinadas para los ciudadanos que acudieron al dicho cierre, y el refrigerio que otorgo al electorado que acudió y en este tenor cabe resaltar que el candidato nunca reporto estos gastos al instituto por lo que al fiscalizarse todos y cada uno de los actos anteriores es más que evidente que superó en más del cinco por ciento el tope de campaña asignado es por ello que esta autoridad está facultada para sancionar las conductas realizadas por el ya denunciado Francisco Rodríguez Mendieta pues es de observar que al realizar los actos ya descritos y apegándose a los Lineamientos y normas electorales lo anterior podría ser causa para demostrar los elementos suficientes que podrían desembocar en la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña dado que dicho elemento pueden configurar la actualización legal de dicha causales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX

Lo anterior tomando en cuenta la matriz de gastos autorizada por esta autoridad la utilización del escenario con eliminación y sonido y generador de energía tienen un costo de \$121,800.00 (Ciento veinte un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.); del gasto anterior que realizó el candidato habría que tomar en cuenta que no podemos demostrar la utilización del generador de energía mismo que no debe considerarse al realizar la fiscalización del evento pero aun así disminuyendo el costo del generador de energía se realizó un rebase excesivo del tope de campaña que fue por un monto de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.)

Tal como se advierte del contenido de las redes sociales del denunciado, realizó varios eventos de carácter proselitista, solicitando el voto, así como de manera sistemática realizó propaganda política en redes sociales lo que evidencia un gasto de manejo y producción de redes, fotografía y producción de video, gasto que no fue reportado de manera íntegra por el denunciado, incurriendo en una infracción al artículo 223, párrafo 9, fracciones a), b) y e) del Reglamento de Fiscalización:

- *Ante este panorama es de advertirse que tal y como se acredita con las imágenes fotográficas y la grabación de video antes citado, mismos que se adjuntan al presente como **ANEXO NÚMERO CUATRO EN MEMORIA USB**, a efecto de que surta los efectos legales a los que haya lugar, con fecha primero de junio del año en curso el candidato del Partido Nueva Alianza **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, dolosamente omitió informar a la autoridad fiscalizadora electoral, es decir a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, diversas actividades como son:*

La realización de su cierre de campaña misma que se llevó a cabo con fecha primero de junio pasado en un sitio ubicado de la Calle Libertad, Barrio de Santa Cruz, Municipio de Tetlanohcan.

[Se insertan imágenes]

*Lo anterior se justifica mediante la documentación que se adjunta al presente como **ANEXO NUMERO CINCO** a fin de que surta los efectos legales a los que haya lugar consistente en: "Estado de cuenta del candidato", "Aportaciones de Militantes y Simpatizantes" y la "Agenda de Eventos Políticos", todos de fecha veintitrés de junio de los corrientes y a nombre del **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, Candidato del Partido Nueva Alianza; documentación que fue obtenida mediante la página de Transparencia del Instituto Nacional Electoral cuya liga digital se hace referencia para mayor abundamiento:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX**

[https://sif-utf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution= el s2.](https://sif-utf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=el%20)

Dicho lo anterior es de analizarse que en el evento que se hace referencia se advierten diversas vicisitudes y oscuridades en su realización y tales hechos vulneraron lo contenido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, normatividad electoral que a continuación se cita:

"Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, **no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral**, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente:

- a) Elección de Gobernador del Estado, en todo el territorio del Estado;
- b) Elección de diputados locales de mayoría relativa, por Distrito electoral uninominal;
- c) Elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios;
- y
- d) Elección de presidentes de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

(...)

6. Propaganda electoral consistente en la colocación de 117 (ciento diecisiete) lonas en diversas calles del municipio, mismas que tienen una dimensión de cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de ancho; aseveración que se justifica y acredita con la presentación del mismo número de imágenes fotográficas, las cuales se presentan ante esta autoridad electoral mediante un archivo en memoria USB, así como un ejemplar físico de las mencionadas lonas, mismas que se adjuntan al presente como **ANEXO NUMERO SEIS**, imágenes que en el archivo se encuentran organizados por calles del municipio en mención para mayor ilustración EN LA MEMORIA USB.

7. Dentro del Estado de Cuenta del Candidato, en el campo específico del "Detalle de Operaciones por Concepto", se advierte que dentro de la denominación de "Gastos", específicamente en el rubro número 8 referente a la propaganda en Vía Pública, se omitió todo lo referente a los gastos realizados por concepto de lonas de diversos tamaños, mismos que fueron utilizados en la vía pública, es decir en diversas calles que integran los tres barrios del Municipio que nos ocupa.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental privada. Copia simple de documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización.

2. Prueba Técnica. Consistente en una lona de propaganda de 50x50 cm.

3. Prueba Técnica. Consistente en documentos en Word conteniendo imágenes, 8 imágenes nombradas como “WhatsApp” y 1 video.

4. Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de admisión. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, finalmente notificar, emplazar a los sujetos incoados. (Foja 082 del expediente).

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 083 y 084 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Foja 085 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha de seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33454/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 086 a 088 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33453/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 089 a 091 del expediente).

VI. Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la vista a ese Organismo Público Local Electoral, respecto de lo señalado por el quejoso consistente en: actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducirlos al voto, respecto de los mismos, así como el incumplimiento a las disposiciones legales por hechos relacionados con agrupaciones de cualquier religión, y en particular, de los relacionados con “los fiscales” referidos por el quejoso. (Fojas 092 a 094 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0777/2021 de misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, notificó la vista referida en el inciso anterior al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (Fojas 095 a 101 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento, solicitud de información y alegatos al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

a) Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33455/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹ al Partido Nueva Alianza Tlaxcala a través de su representante de finanzas, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y solicitud de información en relación a los hechos investigados, así como su derecho a manifestar los respectivos alegatos en el procedimiento de mérito, una vez fenecido el plazo para dar respuesta al emplazamiento. (Fojas 134 a 143 del expediente).

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, escrito sin número, signado por el Coordinador de finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por medio del cual da respuesta al emplazamiento que le fue notificado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes. (Fojas 151 a 155 del expediente).

“(…)

Por lo cual con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno emitido por esta autoridad, notificado bajo protesta de decir verdad por medio magnético en la misma fecha a las 17:00 horas, por tal motivo y encontrándonos dentro del término legal damos cumplimiento al requerimiento realizado bajo los siguientes términos:

- 1. En relación al requerimiento marcado con el numero uno que menciona: **"Remita la documentación, soporte que acredite el registro en el Sistema integral de Fiscalización del cierre de campaña a que hace referencia el escrito de Queja en la agenda de eventos de la candidatura denunciada"**; En cuanto a este punto hacemos de su conocimiento que no realizamos cierre de campaña por tal motivo no se reporta en la agenda de eventos ya que el ultimo evento que el **C. FRANCISCO RODRÍGUEZ MENDIETA** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcalarealizó fue una reunión en domicilio particular del C. Antonio Zamora Zamora ubicado en calle Venustiano Carranza de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.*
- 2. Con respecto al requerimiento marcado con el numero dos el cual menciona **"Informe la contabilidad y Pólizas contables en las cuales fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos, aportaciones y lo donaciones realizadas con motivo de los conceptos de gastos señalados en el escrito de queja, consistentes en el cierre de campaña, conceptos de gastos vinculados al mismo, lonas, manejo y producción de redes, fotografía y producción de video"**. Me permito manifestar de nueva cuenta que no se realizó cierre de campaña por tal motivo no se reportó en el sistema integral de fiscalización Informe de contabilidad y Pólizas contables por conceptos de cierre de campaña.*
- 3. En relación al requerimiento marcado con el número tres que menciona: **"Derivado de la contratación de los conceptos de gastos denunciados, los cuales se encuentran reflejados en el escrito de queja, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos indicando el monto***

y forma de pago de las operaciones, especificando: a) ... b) ... c) ... d) ... e)... j) ... g) "; De igual forma reitero como se ha manifestado líneas arriba que no se realizó cierre de campaña, motivo por el cual no podemos dar cumplimiento a cada uno de los puntos marcados en este requerimiento ya que van encaminados a demostrar el cumplimiento de los gastos realizados derivado de un cierre de campaña el cual como ya se demostró en reiteradas ocasiones no se realizó.

En relación a los gastos realizados durante mi campaña estos fueron reportados en tiempo y forma ante el sistema integral de fiscalización cumpliendo la normatividad que se requiere para cada uno de ellos, echo que se comprueba con las pólizas que se exhiben al presente oculto en el cual se especifica la fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados durante la campaña electoral.

4. con respecto al requerimiento marcado con el número cuatro el cual nos indica: **"en caso de que se allá realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante"**. En cuanto a las aportaciones en especie se adjuntan los documentos comprobatorios siendo estos las pólizas registradas dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

5. En relación al requerimiento marcado con el número 5 que menciona: **"Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran en el registro nacional de proveedores"** me permito manifestar que todos y cada uno de los proveedores contratados durante la campaña se encuentran registrados ante el registro nacional de proveedores tal y como se justifica en las pólizas que se anexan al presente.

6. En cuanto al requerimiento marcado con el número seis el cual nos indica: **"Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja"**.

Por último remito carpeta de contabilidad de la campaña del Proceso Electoral de la candidatura del **C. FRANCISCO RODRÍGUEZ MENDIETA** por parte del partido nueva alianza Tlaxcala el cual contiene:

- a) Balance de comprobación con catálogos auxiliares
- b) Reporte de mayor
- e) Pólizas de registro
- (...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento, solicitud de información y alegatos al C. Francisco Rodríguez Mendieta, candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33456/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al C. Francisco Rodríguez Mendieta, candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y solicitud de información en relación a los hechos investigados, así como su derecho a manifestar los respectivos alegatos en el procedimiento de mérito, una vez fenecido el plazo para dar respuesta al emplazamiento. (Fojas 124 a 133 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Francisco Rodríguez Mendieta, presentó sus alegatos. (Fojas 164 al 204 del expediente)

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1354/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si dentro de la contabilidad registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) correspondiente al C. Francisco Rodríguez Mendieta, candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, así como contabilidades del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, se encontraban registrados gastos o ingresos, relativos a los conceptos de gasto denunciados. (Fojas 102 a 108 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2503/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la información solicitada, señalando los conceptos de gasto registrados en el SIF. (Fojas 109 a 117 del expediente)

X. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el SIF con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Francisco Rodríguez Mendieta, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan por el Partido Nueva Alianza, dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 118 a 123 del expediente).

XI. Notificación de alegatos al Partido Alianza Ciudadana.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33727/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ al Partido Alianza Ciudadana a través de su representante de finanzas, la etapa de formulación de alegatos en el expediente citado al rubro. (Fojas 144 a 150 del expediente).

b) El diez y catorce de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, escritos sin número, por medio de los cuales el quejoso realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 156 a 163 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el numeral 2⁴, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada respecto de los hechos señalados que no son competencia del Consejo General y, entrar al

⁴Artículo 30. Improcedencia. (...)1. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

estudio en el siguiente capítulo de aquellos que sí son competencia de este Consejo General.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”⁵

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto uno de los hechos denunciados, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

a) Que, si la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, de su contenido se desprende la denuncia en contra del C. Francisco Rodríguez Mendieta, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, mediante una organización social que se hace llamar "POR UN RUMBO MEJOR", presuntamente utilizada con fines de propaganda electoral, buscando de esa manera posicionarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 20210-2021 en el estado de Tlaxcala.

A continuación, para mayor referencia, se transcribe la parte conducente del escrito de queja, en donde refiere lo anterior:

"(...)

*2. Dado lo anterior, es preciso comentar que el candidato denunciado C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, **realizó actos anticipados de precampaña y de campaña**, valiéndose de forma insidiosa ante el electorado de Tetlanohcan, de una inexistente organización social que se hace llamar "POR UN RUMBO MEJOR", que inclusive, el hoy denunciado, **desde el mes de octubre del año próximo pasado, realizo diversas actividades a través de esa denominación de "Por un Rumbo Mejor"**, tal y como se acredita mediante las imágenes fotográficas que se adjuntan inmediatamente al presente en el punto número tres, a fin de que surtan los efectos a los que haya lugar. Cabe mencionar que derivado de tal situación, se realizó la búsqueda de dicha organización social, dentro de las instituciones gubernamentales que llevan los registros de todos los organismos civiles; sin embargo, no se encontró registro alguno de alguna agrupación, organización y/o asociación social que se denomine "Por Un Rumbo Mejor", en consecuencia resulta evidente que todos y cada uno de los gastos que realizó dicho candidato FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, los realizó para lograr establecer una identidad de su nombre hacia dicha organización, para de esta forma tendenciosa, posicionar su imagen personal en el electorado del municipio de San Francisco Tetlanohcan. Asimismo tal y como se advierte en las diversas imágenes fotográficas que se anexan, y que circulan en las redes sociales, se desprende que realizó la entrega de estos supuestos apoyos a la población de forma*

*dolosa, maliciosa y premeditada; de tal forma que mediante esta estrategia innovadora de proyección de su persona ante las evidentes elecciones que habrían de devenir, trató de ocultar a esta autoridad que los realizó a título personal escudándose a través de la ya mencionada e inexistente organización social; **es en este sentido que todo lo anterior deberá contemplarse como actos anticipados de precampaña**, así como todos los gastos realizados por el denunciado deberán tomarse en cuenta para establecer que fue rebasado el tope de pre campaña y campaña establecidos por la autoridad electoral competente, **en este mismo tenor todas las dádivas repartidas por el denunciado fueron determinantes para los resultados de la elección en el municipio ya mencionado**, ahora bien la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña y los elementos para su configuración son los siguientes:*

(...)

4. No omito mencionar que, de acuerdo a la segunda imagen anteriormente presentada, donde se hace un comentario que a la letra dice: ‘Seguimos trabajando, en esta ocasión participamos con nuestros fiscales aportando nuestro granito de arena. Vamos por un Rumbo Mejor’

Al respecto es de comentarse que el candidato multicitado hace alusión a los ‘fiscales’. Quienes dentro del municipio de San Francisco Tetlanohcan, representan una autoridad eclesiástica de mucha importancia y de gran renombre; asimismo se advierte que la imagen que circuló en diversas redes sociales y que en la misma aparece la imagen del C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, aparentemente dentro de las instalaciones de la Iglesia del Municipio en comento.

(...)

La evidencia es clara y demuestra que sin lugar a dudas, que el C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA utilizó ante cientos de ciudadanos las figuras de ‘los fiscales’, mismos que son representación eclesiástica de gran respeto y renombre dentro del municipio de San Francisco Tetlanohcan, con la cual se influyó de manera contundente, en el ánimo del electorado que comulga con la religión católica, pues con ella se induce a los ciudadanos a apoyar al multicitado C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA

(...)

Ante este panorama es de considerarse que debido a que la utilización de la frase "Por Un Rumbo Mejor", y derivado de la NO existencia de la mencionada organización y/o asociación, por tal motivo, se advierte que todos y cada una

*de las actividades realizadas por parte del C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, deberán ser consideradas como **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**, mismos actos que deberán ser considerados por esta autoridad que fueron a título persona con el único objetivo de posicionar su imagen ante el electorado, toda vez que bajo el cobijo de una supuesta organización social inexistente en el ámbito jurídico, tal y como se demuestra con las evidencias que anteceden, en todas aparece como común denominador el C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, otorgando regalías y apoyos a la ciudadanía, para que su nombre consiguiera establecer una identidad hacia el electorado de Tetlanohcan, entre el candidato multicitado y la frase "Por un Rumbo Mejor".*

Cabe mencionar que otra de las acciones llevadas a cabo por el personaje recurrido el C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, para lograr crear una identidad entre él y la frase multicitada "Por Un Rumbo Mejor" durante el Proceso Electoral, se pintaron TREINTA Y SEIS bardas al menos, TRECE SEÑALADAS ENSEGUIDA, en diversos domicilios de varias calles del municipio de San Francisco Tetlanohcan, por parte de la mencionada organización social, tal y como se acredita mediante las imágenes fotográficas DE VEINTITRES BARDAS MAS que se adjuntan al presente (por calle para su mejor ilustración) como ANEXO NUMERO TRES EN MEMORIA USB, a fin de que surtan los efectos legales a los que haya lugar. Hechos que la autoridad electoral pasó desapercibidas a pesar de que esta ESTRATEGIA ILEGAL de posicionamiento del C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, impactó de forma contundente y determinante en la decisión del electorado de Tetlanohcan, ya que dicha organización aparte de estar fuera de todo marco legal, si la autoridad electoral hubiese verificado las dimensiones de dichas pintas de bardas, en la mayoría de ellas se hubiese demostrado que rebasan los límites permitidos por la normatividad electoral en cuanto a sus dimensiones, vulnerando con ello abiertamente la legalidad del Proceso Electoral pasado.

(...)"

Lo anterior, derivado de **publicaciones realizadas en redes sociales** en los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2021, **así como pinta de bardas** conteniendo la leyenda "Por Un Rumbo Mejor".

En razón de lo expuesto, en el escrito de queja se denuncia la presunta comisión de hechos que podrían consistir actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar por el candidato referido, por lo que, la instancia competente para conocerlos y en su caso emitir la resolución respectiva en la cual se establezca la sanción

correspondiente, de conformidad con el artículo 13, en relación con el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, es el Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala.

De igual forma, conforme a los artículos 345 y 357 de la ley electoral local referida en el párrafo anterior, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, por incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha disposición normativa, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

En ese mismo tenor, cabe señalar que como fue expuesto con anterioridad, del escrito de queja se advierte la denuncia de hechos presuntamente acontecidos al inicio de los periodos de precampaña y/o campaña en el marco del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, lo cual puede configurar actos anticipados de precampaña o campaña, ya que de conformidad con el Acuerdo ITE-CG 43/2020, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y en el que se determina la fecha exacta de su inicio, se estableció la **duración de la precampaña** para Ayuntamientos del **12 al 31 de enero** de 2021, y el **período de campaña** para Ayuntamientos del 04 de mayo al **02 de junio de 2021**.

En consecuencia, para conocer de dichos actos anticipados de precampaña y/o campaña, se considera que la competencia surte a favor de ese Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, de conformidad con el artículo 347, en relación con la fracción II, del artículo 382, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, que establece la facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral para instruir el procedimiento especial sancionador, ya que la competencia para conocer de los actos en comento, se determina por su vinculación al Proceso Electoral que se aduce lesionado⁶, en este caso, la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, Tlaxcala.

⁶Criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

Aunado al hecho de que, la descripción de los actos descritos, encuadra en presuntos actos de presión, condicionamiento o recompensa al voto, competencia de ese Organismo Público Local Electoral.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, mediante oficio JLTX.VE.0777/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, notificó a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones los hechos antes expuestos para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, con respecto a lo siguiente:

A) Actos anticipados de precampaña y/o campaña de las publicaciones referidas en redes sociales, así como actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducirlos al voto, respecto de los mismos.

B) Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, por hechos relacionados con agrupaciones de cualquier religión, y en particular de los relacionados con “los fiscales” referidos por el quejoso.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus

⁷Artículo 5. 3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo “

obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del promovente, de actualizarse los actos anticipados de precampaña y/o campaña, o actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducir al voto, así como por hechos relacionados con agrupaciones de cualquier religión, y en particular de los relacionados con “los fiscales” referidos por el quejoso, podría tenerse incidencia en el Proceso Electoral Local en aquella entidad federativa.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad ya señalada en esa materia.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la

normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad anterior a la etapa de precampaña y previa al inicio de la etapa de la campaña⁸ del cargo público a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña o campaña política, y actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducir al voto, como por hechos relacionados con agrupaciones de cualquier religión, y en particular de los relacionados con “los fiscales” referidos por el quejoso.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña o campaña y actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducir al voto y hechos relacionados con agrupaciones de una religión; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo antes expuesto, los citados hechos no serán objeto de estudio y pronunciamiento en la presente Resolución.

3. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

⁸Periodo de precampaña: del 12 al 31 de enero de 2021. Periodo de campaña: del 04 de mayo al 02 de junio de 2021.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como su candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, el C. Francisco Rodríguez Mendieta, omitieron reportar ingresos o gastos, por cierre de campaña, conceptos de gasto vinculados al mismo, lonas, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la citada entidad federativa.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, el C. Francisco Rodríguez Mendieta, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)"

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el

origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De conformidad con los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1), inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral. En tal sentido, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 54/2021⁹, estableció como tope de gastos de campaña para la Elección de miembros de los ayuntamientos, en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, la cantidad de \$52,841.46 (cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos 46/100 M.N), dicha cifra representa el límite de gasto que los partidos pueden destinar a la campaña antes señalada.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

⁹Consultable en el link: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2021/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPAC3%91A%202020-2021.pdf>

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Consecuentemente, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal,¹⁰ con el objeto de poder determinar si, efectivamente tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; y en su caso, actualizan un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del entonces candidato y partido político denunciados.

Escrito de queja

Mediante escrito de queja, el Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presento denuncia en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, el C. Francisco Rodríguez Mendieta; denunciado la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por cierre de campaña, conceptos de gasto vinculados al mismo, lonas, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021¹¹.

Lo anterior, toda vez que el quejoso refiere el cierre de campaña del candidato del Partido Nueva Alianza no fue reportado; señalando que se utilizaron:

- Lonas de gran dimensión;
- Escenario con luces robóticas;
- Equipo de audio;
- Botargas como parte de la animación del evento;

¹⁰De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

¹¹ De igual forma, como fue establecido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, se denuncia gastos de manejo y producción de redes, fotografía y producción de video, derivado del contenido de las redes sociales del denunciado, así como pinta de bardas, no obstante, tal y como fue establecido en el apartado de previo y especial pronunciamiento de la presente Resolución, el quejoso refiere la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, mediante una organización social que se hace llamar "POR UN RUMBO MEJOR", presuntamente utilizada con fines de propaganda electoral, derivado de publicaciones realizadas en redes sociales en los meses de septiembre de 2020 a mayo de 2021, así como pinta de bardas conteniendo la leyenda "*Por Un Rumbo Mejor*", de lo cual esta autoridad dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad con el artículo 347, en relación con la fracción II, del artículo 382, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

- Sillas acojinadas y
- El refrigerio otorgado a los asistentes.

Para respaldar sus aseveraciones el quejoso aporta como pruebas documentos en Word conteniendo imágenes, 8 imágenes nombradas como “WhatsApp” y 1 video, así como copia simple de la documentación obtenida del SIF, que contiene copia simple de: "Estado de cuenta del candidato", "Aportaciones de Militantes y Simpatizantes" y la "Agenda de Eventos Políticos", todos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno; y señalando que en el “Estado de cuenta de candidato” específicamente en el rubro de gastos -Operativos de Campaña- fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización, por un monto de \$22.94 (veintidós pesos con noventa y cuatro centavos 00/100 m.n.).

Asimismo, en el numeral 6 de su escrito de queja denuncia la propaganda electoral consistente en:

- 117 lonas de 50 x 50 cm
- Lonas de diversos tamaños utilizadas en vía pública.

Para respaldar sus aseveraciones el quejoso aporta como pruebas en el anexo número seis de su escrito de queja imágenes de las calles donde se encuentran las lonas, y un ejemplar físico de una lona de 50 x 50 cm.

Conceptos denunciados materia de fiscalización.

Como se señaló anteriormente, del contenido del escrito de queja se destaca que denuncia los conceptos de gasto que se enlistan a continuación:

- Lonas de gran dimensión;
- Escenario con luces robóticas;
- Equipo de audio;
- Botargas como parte de la animación del evento;
- Sillas acojinadas y
- El refrigerio otorgado a los asistentes.
- 117 lonas de 50 x 50 cm
- Lonas de diversos tamaños utilizadas en vía pública.

Pruebas presentadas por el quejoso

Como prueba de sus afirmaciones el quejoso presentó copia simple de documentación obtenida del SIF, una lona, en documentos en Word conteniendo imágenes, 8 imágenes nombradas como "WhatsApp" y 1 video.

De igual forma presento copia simple de "Estado de cuenta del candidato", "Aportaciones de Militantes y Simpatizantes" y la "Agenda de Eventos Políticos", todos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Es menester precisar que, las únicas pruebas presentadas por la parte quejosa, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹², son consideradas de carácter técnico, que en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Escritos de respuesta al emplazamiento solicitud de información y alegatos

Asimismo, deben considerarse aquellas pruebas y argumentos vertidos por los sujetos denunciados con relación a los hechos y conceptos de gasto que se les imputan y que presuntamente fueron omisos en reportar, lo que a decir del quejoso daban como resultado un presunto rebase en los topes de gastos de campaña para la elección de la Presidencia Municipal en Tetlanohcan, Tlaxcala en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en dicha entidad.

En este contexto, derivado de la notificación del emplazamiento y solicitud de información y alegatos que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de contestación suscrito por el Coordinador de finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, mismo que manifestó lo siguiente:

- Preciso que no realizó cierre de campaña por tal motivo no se reporta en la agenda de eventos ya que el último evento que el C. FRANCISCO

¹² Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

RODRÍGUEZ MENDIETA en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala realizó una reunión en domicilio particular del C. Antonio Zamora Zamora ubicado en calle Venustiano Carranza de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

- Que al no realizar cierre de campaña, no se reportó en el SIF Informe de contabilidad y Pólizas contables por conceptos de cierre de campaña.
- Con relación a los gastos realizados durante su campaña señala que fueron reportados en tiempo y forma en el SIF, por lo que anexa a su escrito de queja (Balance de comprobación con catálogos auxiliares, Reporte de mayor, Pólizas de registro.)

El escrito de respuesta, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se trata de una documental privada, la cual solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente.

Adicional a los elementos probatorios aportados por el quejoso, fue solicitada distinta información a las autoridades siguientes:

Dirección de Auditoría

Con base en los elementos de prueba proporcionadas por el quejoso, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si dentro de la contabilidad registrada en el SIF correspondiente al C. Francisco Rodríguez Mendieta, candidato a la Presidencia Municipal por Tetlanohcan, Tlaxcala, así como contabilidades del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, se encontraban registrados gastos o ingresos, relativos a los conceptos de gasto denunciados.

En respuesta a lo solicitado, dicha Dirección informó lo siguiente:

- Respecto al cierre de campaña denunciado, no fue reportado en la agenda de evento del C. Francisco Rodríguez Mendieta candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; derivado de ellos no hay registro de los gastos asociados con el evento cierre de campaña denunciado.

- Respecto a las lonas informó que se registraron lonas en la Póliza PN- IG-7/05-2021 con las mismas especificaciones descritas.
- Asimismo, informó que se encuentran lonas registradas en la póliza PN-IG-4/05-2021 y en las pólizas PN-DR-20/05-2021, PN-IG-14/05-2021 y PN-IG-7/05-2021

Es preciso señalar que, la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría es considerada como una prueba documental pública, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

De lo antes referido puede concluirse que:

- Por cuanto hace al evento de cierre de campaña denunciado, el candidato y partido incoados no efectuaron el registro de un evento por ese concepto “Cierre de Campaña”, por lo que no existe registro de gastos asociados a un evento con tal denominación.
- Por cuanto hace a los conceptos denunciados consistentes en lonas, se acredita la existencia de los conceptos de gasto reportado, mediante las pólizas señaladas por la Dirección de Auditoría.

Razón y constancia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso refiere que en el rubro de gastos operativos de campaña, reportó en el SIF un monto de \$22.94 (veintidós pesos con noventa y cuatro centavos 00/100 m.n.)

Por lo anterior, mediante razón y constancia la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la descarga de las operaciones registradas en la contabilidad del C. Francisco Rodríguez Mendieta, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan por el Partido Nueva Alianza, dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, y en particular, el Reporte de Mayor, en el rubro de *GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA* el cual

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX

arroja egresos realizados en dicho rubro por la cantidad de **\$4,022.94 (cuatro mil veinte dos pesos 94/100)**, como se muestra a continuación:

| | | | | |
|---------------------------------|--|------------|--------|------------|
| GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA | Saldo inicial: | | | \$0.00 |
| | TOTAL de Cargos, Abonos y Saldo Final: | \$4,022.94 | \$0.00 | \$4,022.94 |

Escritos de alegatos del Representante del Partido Alianza Ciudadana.

En relación al evento de cierre de campaña denunciado, mediante escritos sin número, signados por el quejoso, realizó las manifestaciones siguientes:

- Respecto al hecho señalado cierre de campaña realizado por el C. Francisco Rodríguez Mendieta, candidato por el Partido Nueva Alianza en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, lo realizó en el interior de las instalaciones de un inmueble particular cuya nomenclatura municipal es Calle Francisco I. Madero número 24, Barrio Xolalpan, y al realizar la geolocalización a través del *google maps*, dicho domicilio aparece con la nomenclatura siguiente: Calle Francisco I. Madero número 25, Barrio Jesús Xolalpan, San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.
- Que presume que el candidato incoado utilizó recursos económicos y en especie presumiblemente de dudosa procedencia, asimismo desplegó conductas posiblemente constitutivas de delitos electorales.
- Reitera que en dicho evento de cierre de campaña se realizaron gastos por concepto de
 - Lonas de gran dimensión;
 - Escenario con luces robóticas;
 - Equipo de audio;
 - Botargas como parte de la animación del evento;
 - Sillas acojinadas y
 - El refrigerio otorgado a los asistentes

No obstante, como fue señalado en párrafos precedentes:

- El partido incoado señaló que no realizó cierre de campaña por tal motivo no se reporta en la agenda de eventos.
- La Dirección de Auditoría informó que el cierre de campaña denunciado, no fue reportado en la agenda de evento del C. Francisco Rodríguez Mendieta candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; derivado de ellos no hay registro de los gastos asociados con el evento cierre de campaña denunciado.

Al respecto es importante señalar que ofrecer como medio de prueba 8 imágenes nombradas como “WhatsApp” y 1 video en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹³ los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

¹³De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Al respecto, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, corresponde al quejoso acompañar a su escrito de denuncia **las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra imágenes y video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia¹⁴, pues el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en imágenes y videos no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

¹⁴Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos derivado del cierre de campaña denunciado, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las pruebas técnicas aportadas por él que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, el C. Francisco Rodríguez Mendieta, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

4. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, el C. Francisco Rodríguez Mendieta, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la C. Francisco Rodríguez Mendieta, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración sobre el eventual pronunciamiento a un procedimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**